



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2016-00310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSALBA ZAMBRANO OVALLE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>

Ha venido el expediente con recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, proferida el 26 de enero de 2021 (fs. 202-217 pdf) por lo que corresponde ahora al Despacho calificar la oportunidad y procedencia de tal medio de impugnación.

Con ese cometido, conviene indicar que las reglas relativas a la interposición del recurso de alzada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fueron establecidas en el artículo 243 del CPACA, norma cuyo parágrafo 2° señaló que **“en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan”**, razón de derecho que justifica la aplicación del artículo 322 del CGP, que prevé:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.**  
(Resalta el Despacho)

Tal disposición ha de ser entendida y aplicada de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del CPACA, esto es **“en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”**, especialidad de la justicia que guarda sus propias reglas sobre notificación de las sentencias y notificaciones por medios electrónicos, tal como sigue:

**“Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

[...]

**Artículo 205.** *Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Resalta el Despacho)*

Sobre el anterior aspecto, es decir, la naturaleza del asunto debatido y la regulación del proceso especial ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“...Para el efecto, es necesario señalar que esta Sección, en sentencia del 4 de febrero de 20216 , en un caso en el que igualmente se estudiaba la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar, precisó que «la Sala debe aclarar que esta Sección del Consejo de Estado, como juez de tutela, ha sido del criterio<sup>7</sup> que aun cuando la Ley 1437 de 2011 se refiere al proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299, lo cierto es que dichos preceptos únicamente le imponen al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos, esto es, sentencias y decisiones proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, más no describen un procedimiento de ejecución, razón por la cual debe acudir al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los aspectos no regulados por el CPACA se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso». Por lo tanto, a fin de resolver el problema jurídico planteado en el caso concreto, se encuentra necesario precisar lo que concierne a la procedencia del recurso de apelación **en orden a la naturaleza del asunto** que es objeto del recurso, en los siguientes términos.*

La interpretación más garantista de las normas referidas, esto es, la más comprensiva del principio efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial previsto en el artículo 11 del CGP, y que garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la administración de justicia, hace viable concluir que, en los procesos ejecutivos, el recurso de apelación es procedente contra las sentencias de primera instancia y debe ser presentado ante el juez que profirió la providencia dentro de los 5 días siguientes al envío del correo electrónico a través del cual fue practicada la notificación. Tal lapso de 5 días se encuentra integrado por los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 205 del CPACA y los 3 días establecidos por el artículo 322 del CGP, lo

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03143-01(AC)

anterior teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 refiere al proceso ejecutivo únicamente en cuanto al deber de hacer cumplir sus decisiones y que título puede ejecutar bajo su competencia y jurisdicción, más en lo tocante al procedimiento, el CPCA lo guardo por remisión al CGP, por disposición de su naturaleza especial en cuanto al asunto encomendado.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el fallo ejecutivo impugnado fue notificado a través de correo electrónico enviado el 26 de enero de 2021 (f. 218 pdf), razón por la cual el término de oportunidad para promover el recurso de apelación venció el 2 de febrero de 2021. La alzada presentada por **Colpensiones** fue enviada por medio de correo electrónico el 9 de febrero de 2021 (f. 219-220 ib.), motivo por el cual resulta extemporánea.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR, por extemporáneo,** la concesión del recurso de apelación presentado por **Colpensiones** contra la sentencia de primera instancia, según lo considerado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **continúese** con el trámite que enderecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

ADL/JC

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes  
Juez Circuito  
Sala 025  
Admsección 2  
Juzgado  
Bogotá D.C., -

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
527/99 y el decreto

Código de



933be5e6cbb7c78e0f64b6c7504008d3173c0981b40ae2bce49025f27a7fb146  
Documento generado en 29/08/2021 12:03:56 PM

Medina

Contencioso

Administrativo  
Bogotá, D.C.

generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la Ley  
reglamentario 2364/12

verificación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00007-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>PEDRO PABLO MORA UNRIZA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con sentencia de segundo grado proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual revocó la de primera instancia, dictada por este Juzgado el 23 de mayo de 2018. En su lugar, esa Corporación dispuso declarar probadas las excepciones denominadas caducidad de la acción y pago de la obligación.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, conviene recordar que el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia fue concedido en el efecto devolutivo, razón por la cual, el Despacho estará a lo normado por el artículo 329 del CGP, en cuanto prevé que “[c]uando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto”.

Revisadas las actuaciones, se tiene que el Juzgado continuó con la ejecución del crédito reconocido la sentencia ahora revocada, etapa en la cual fueron dictadas las siguientes providencias:

- Auto de 12 de diciembre de 2018 [f. 163-164 Cdn. 2], mediante el cual fue aprobada la liquidación del crédito por valor de **\$10.141.788**, y conminada la **Ugpp** para que procediera al pago efectivo del saldo insoluto.
- Auto de 8 de marzo de 2019 [f. 178 ib.], a través del cual fue declarado improcedente el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada contra el proveído anterior.
- Auto de 26 de abril de 2019 [ff. 194-196 ib.], con el que fue negado el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de 8 de marzo de 2019 y ordenada la expedición de copias respectivas para el trámite del recurso de queja promovido por la entidad.

Asimismo, conviene recordar que el recurso de queja interpuesto por la **Ugpp** contra el auto de 8 de marzo de 2019, actualmente se encuentra en curso en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** bajo el radicado 11001333502520170000702.

Por consiguiente, comoquiera que el artículo 329 del CGP también prevé que “[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

## RESUELVE

**1.- Obedézcase y cúmplase** la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia *-dictada por este Juzgado el 23 de mayo de 2018-*, y, en su lugar, **dispuso** declarar probadas las excepciones denominadas caducidad de la acción y pago de la obligación.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR sin efectos ni valor jurídico** la actuación adelantada por este Juzgado con sustento en la sentencia de primera instancia después del 23 de mayo de 2018, día en que fue concedido el recurso de apelación promovido contra esa providencia. En específico, esta declaración incluye las siguientes providencias:

- a. Auto de 12 de diciembre de 2018 [f. 163-164 Cdno. 2].
- b. Auto de 8 de marzo de 2019 [f. 178 ib.].
- c. Auto de 26 de abril de 2019 [ff. 194-196 ib.].

**3.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente** contra la ejecutada *-si hubieren sido decretadas-*, y disponer la **ENTREGA inmediata a favor de la parte demandada** de todos los títulos o depósitos judiciales que hubieren sido constituidos en el trámite de este proceso.

**4.- REMITIR** copia magnética de esta providencia al Despacho del **doctor José María Armenta Fuentes**, magistrado del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, con destino del expediente 11001333502520170000702, con el fin de que esa Corporación disponga lo de su competencia respecto del recurso de queja que se encuentra en trámite.

**5.- Intégrese en un solo expediente** el cuaderno principal y las copias con las que se continuó la ejecución de la sentencia de primera instancia, y una vez devuelto el cuaderno del recurso de queja, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM//Jc

Firmado Por:

Antonio Jose  
Juez Circuito  
Sala 025  
Admsección 2  
Juzgado  
Bogotá D.C., -

Este documento  
con firma  
cuenta con plena  
conforme a lo  
Ley 527/99 y el  
reglamentario

Código de



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

04db86b482abf35d0ef07c72c73f0d5543066f831ed344083f1bc52976f60bf4

Documento generado en 29/08/2021 12:03:25 PM

Reyes Medina

Contencioso

Administrativo  
Bogotá, D.C.

fue generado  
electrónica y  
validez jurídica,  
dispuesto en la  
decreto  
2364/12

verificación:

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2017-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ YAMITH CRUZ GIRÓN</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por medio de auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que allegara el dictamen que determinara la pérdida de capacidad del demandante.

Por medio de correo electrónico del 02 de agosto de 2021 (fl. 341 pdf) se allegó el referido dictamen.

Como quiera que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 09 de octubre de 2019 se dispuso entre otras cosas, que, allegado el dictamen, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la contracción al mismo, se **dispone**:

- 1.- Fijar como fecha para la contradicción del dictamen el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).
- 2.- Por secretaría elabórese oficio citatorio para la Médica Ana Lucia López Villegas, medico ponente del dictamen allegado por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informándole la fecha la hora y el link de acceso a la diligencia.
- Adviértasele al connotado profesional que su asistencia a la diligencia es obligatoria de conformidad con los artículos 219 del CPACA y 231 del CGP.
- 3.- El apoderado de la parte actora deberá garantizar la comparecencia del demandante a la referida diligencia.
- 3.- El link para que las partes y el perito hagan efectiva su comparecencia a la audiencia es el siguiente <https://call.lifefizecloud.com/10425584>
- 4.- El dictamen y el expediente se pone a disposición de las partes los cuales podrán ser consultados [aquí](#)<sup>1</sup>

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:t/g/personal/msaaveds\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoibBXUMrqBMpERRFCINPYABu\\_8RBzCY6Vt1oueZCt0P5A?e=ddaYzP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:t/g/personal/msaaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoibBXUMrqBMpERRFCINPYABu_8RBzCY6Vt1oueZCt0P5A?e=ddaYzP)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Radicación núm. 2017-00180*

*Demandante: JOSÉ YAMID CRUZ GIRÓN*

*Demandada: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*

Código de verificación:

**c5da47b96d3c2c138fce1ea984db9d82a311eb1838496776b626e0be4d7824a9**

Documento generado en 29/08/2021 12:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00244-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>NORMA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

**Obedézcase y cúmplase** el auto proferido el 14 de julio de 2021 por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, a través del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y declaró la terminación de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

MAPM//Jc

Firmado Por:

Antonio Jose  
Medina  
Juez Circuito  
Sala 025  
Admsección 2  
Juzgado  
Administrativo  
Bogotá D.C., -

Este documento fue  
firma electrónica y  
plena validez  
conforme a lo  
la Ley 527/99 y el  
reglamentario

Código de



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

b8d0db3d68dd279c6142744bdaf76fce7b3df39b46acc8066bae0102105ec4fd  
Documento generado en 29/08/2021 12:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reyes

Contencioso

Bogotá, D.C.

generado con  
cuenta con  
jurídica,  
dispuesto en  
decreto  
2364/12

verificación:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00388-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HELBER RODRIGO ROJAS GACHA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Mediante auto del veintiocho de junio de 2021 se dispuso oficiar al SENA para que se allegara certificación que determine la **fecha exacta de iniciación** y la **fecha exacta de terminación** de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor HELBER RODRIGO ROJAS GACHA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.208.171 y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que en todo caso se identifican a continuación:

<b>CONTRATO Nº.</b>
000372-2008
000117-2009
000840-2009
000260-2010
00168-2011
0372-2011
0195-2012
0382-2012
000747-2013
1752-2014
5046-2014
002884-2015
942-2015
4371-2016

Así mismo, la justificación de porque si se suscribió el contrato 000840-2009 el 17 de septiembre de 2009, con plazo de ejecución de 5 meses, el cual debería concluir en el mes de febrero de 2009, adicionado o prorrogado el 17 de noviembre de 2009, se procede a suscribir el contrato 000260 de 2010, el 25 de enero de 2010, con término de ejecución con plazo de ejecución de 7 meses, esto es, antes de culminar el periodo del 000840-2009, máxime cuando los objetos contractuales son casi idénticos.

Por medio de oficio No. 11-2-2021-025385 del 07 de julio de 2021 la Subdirectora Centro Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones allegó lo relacionado con los años 2011 a 2014, respecto de los años 2008, 2009, 2010, 2015 y 2016 y la justificación

relaciono como responsable al Centro Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información.

A la fecha no ha sido allegada la información restante siendo necesaria para proferir decisión de fondo.

En ese orden, por Secretaría oficiase por segunda vez Centro Gestión de Mercados, Logística y Tecnologías de la Información para que en el término de tres (3) días se allegue:

certificación que determine la **fecha exacta de iniciación** y la **fecha exacta de terminación** de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor HELBER RODRIGO ROJAS GACHA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.208.171 y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, que en todo caso se identifican a continuación:

<b>CONTRATO N°.</b>
000372-2008
000117-2009
000840-2009
000260-2010
002884-2015
942-2015
4371-2016

Así mismo, la justificación de porque si se suscribió el contrato 000840-2009 el 17 de septiembre de 2009, con plazo de ejecución de 5 meses, el cual debería concluir en el mes de febrero de 2009, adicionado o prorrogado el 17 de noviembre de 2009, se procede a suscribir el contrato 000260 de 2010, el 25 de enero de 2010, con término de ejecución con plazo de ejecución de 7 meses, esto es, antes de culminar el periodo del 000840-2009, máxime cuando los objetos contractuales son casi idénticos.

Adviértase, que, de no darse cumplimiento a lo solicitado, se procederá a iniciar los procedimientos tendientes a imponer las multas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e3bb9efa19f8d7a7f147ba788a3c9065865abf6f94ad6128e44738488f2d7a2**

Documento generado en 29/08/2021 12:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No:</b>	11001333502520190044200
<b>DEMANDANTE :</b>	LEONARDO ANCIZAR ALVAREZ JURADO
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante audiencia de pruebas celebrada el 09 de junio de 2021, se recibieron los testimonios y respecto de la documental decretada y allegada se dispuso, en atención a que el apoderado de la parte actora consideró que la aquella no se encontraba completa, pues faltaba determinar si esas personas fueron menos antiguas que el actor y si se encuentran activos, reiterar el requerimiento y una vez allegadas la documentales, se daría traslado al demandante y se correría traslado para alegar de conclusión.

Por medio de oficios FAC-S-2021-016771-CE del 23 de junio de 2021 y FAC-S-2021-115624-CI del 21 de junio de 2021 se dio respuesta a lo requerido (fls. 658 a 665pdf).

Mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2021 (fl.666 pdf) se corrió traslado de la prueba a la actora, quien no se manifestó al respecto.

En ese orden se **dispone**:

Cerrar la etapa probatoria y correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

**Firmado Por:**

**Antonio Jose  
Juez Circuito**

**Reyes Medina**

**Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35493716f89f5ea4ece6f3b824aba3247f5ddb384b053503694e64562169d1d4**

Documento generado en 29/08/2021 12:03:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00530-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA STELLA TORRES RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Ha venido el expediente con demanda ejecutiva contra **Colpensiones** con la que se pretende el recaudo de las sumas presuntamente insolutas derivadas de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de octubre de 2017, mismo del que solo obra copia simple en el expediente.

En tal virtud, comoquiera que el título ejecutivo es necesario para proveer sobre el mandamiento de pago requerido, y que los documentos pertinentes obran en expediente judicial que fue de conocimiento de esta Judicatura, de conformidad con los artículos 298 del CPACA y 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

**DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de los siguientes documentos, obrantes en el expediente identificado con núm. 110013335025-**2015-00989-00**:

- a. Sentencia de 19 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria.

**SEGUNDO:** Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebfd8ec5b971ca3cc51df5ee379e5235c13373f8942ec18fe74b4cc1c19b9a1**  
Documento generado en 29/08/2021 12:03:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00017-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ CASTRO DE RUIZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose expediente para proferir decisión de fondo, avizora el Despacho las siguientes situaciones que imposibilitan definir la controversia.

La parte actora en el hecho octavo de la demanda manifestó que:

8. Al parecer, la temporal y apasionada relación de SANTIAGO JEREMÍAS RUIZ PEÑUELA, y además, herido por la demanda impuesta por su señora Beatriz Castro de Ruiz, él radica una carta escrita a mano, donde se nota que no estaba preparado para ello, a CREMIL, manifestando que se encuentra separado de la peticionaria hace 11 años y tiene una Unión Marital de Hecho con Ana Lucía Carrascal Montaña.

Por su parte la Resolución 0090 del 23 de enero de 2019 en su parte motiva manifestó que revisado el expediente administrativo del causante se encontró lo siguiente:

- Cuaderno de Correspondencia (folio 70) carta del militar donde manifiesta que se encuentra separado de la peticionaria hace 11 años y tiene una unión marital con la señora Ana Lucia Carrascal desde el año 1995. (folio 91 - 97) Acción de tutela que ordena a la Entidad correspondiente la expedición del carné de salud y la prestación de servicios de salud para la peticionaria por mantener el vinculo legal con el militar. (folio 197) Carta de la Entidad, del año 2006, donde le informan al militar que la información que ha indicado que se separó de la peticionaria hace 18 años, se enviara a su expediente. (folio 211) declaración extrajuicio de la peticionaria del 19 de diciembre de 2006, donde señala que está separada con el militar desde hace 19 años.

Razón por la que procede a negar el derecho indicando:

8. Que por lo anterior, es procedente **NEGAR** el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor **Sargento Viceprimero (R) del Ejército SANTIAGO JEREMIAS RUIZ PEÑUELA** a la señora **BEATRIZ CASTRO DE RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.016.854 expedida en Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta los documentos aportados, revisado el expediente administrativo y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004.

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 25 de julio de 2019, al resolver la impugnación en la acción de tutela con radicado 11001-33-34-004-2019-00130-00, manifestó entre otras cosas:

Aunado a lo anterior, para la Sala también es claro conforme a las documentales aportadas que, respecto del señor Santiago Ruiz Peñuela existió una compañera permanente, esta es, la señora Ana Lucía Carrascal Montaña, quien fue relacionada por el mismo señor Ruiz Peñuela en diferentes oportunidades como su compañera permanente, sin embargo, no se alcanza a dilucidar si la misma, cumple con el requisito de convivencia de los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, dado el escaso material probatorio aportado. Con todo, la Sala no puede desconocer el hecho de que puede existir una persona con un interés legítimo en el debate aquí suscitado, por lo que, ante un posible derecho a acceder a dicha prestación por parte de la esposa y de la compañera y, ante una posible controversia sobre el derecho a la sustitución pensional, porque quienes alegan la calidad de cónyuge y compañero permanente del causante que han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente.

Que conforme lo expuesto, es imperativa la vinculación de la señora Ana Lucía Carrascal Montaña al presente proceso como litisconsorte necesario, toda vez que es necesario determinar aspectos de convivencia y así adoptar una decisión de fondo que se enmarque dentro del debido proceso de las personas que puedan llegar a tener derecho.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia de la señora Ana Lucía Carrascal Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.647.857 de Barranquilla.

Habida consideración que no se encuentra información de correspondencia de la señora Ana Lucía Carrascal Montaña, se dispondrá requerir a la parte actora por intermedio de su apoderado y mediante oficio a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares a efectos de que informen dirección de correspondencia de aquella a efectos de notificarle la demanda.

Una vez se cuente con la información se ordenará correr traslado de la demanda, de lo contrario se procederá con el emplazamiento a que haya lugar.

De otro lado, se dejará sin efectos el auto del 19 de julio de 2019, mediante el cual se anunció sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

## RESUELVE

**Primero.** - Dejar sin efectos auto del 19 de julio de 2020, mediante el cual se anunció sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** - Vincular como litisconsorte necesario a la señora Ana Lucia Carrascal Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.647.857 de Barranquilla, de acuerdo con lo expuesto.

**Tercero.** - Requerir a la parte actora, por intermedio de su apoderado para que se sirva informar si es de su conocimiento, la dirección de correspondencia o electrónica de la señora Ana Lucia Carrascal Montaña.

**Cuarto.** – Por Secretaría ofíciase a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares a efectos de que informe la dirección de correspondencia o electrónica de la señora Ana Lucia Carrascal Montaña identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.647.857 de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

*Radicación núm. 2020-00017*  
*Demandante: BEATRIZ CASTRO DE RUIZ*  
*Demandada: CREMIL*

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64823108992e812a11f8462aca2708f19b0d9a626e1092421c83b2d9b32b5531**

Documento generado en 29/08/2021 12:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00135-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CAMILO GARCIA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra providencia proferida el seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la cual se decidió rechazar la demanda presentada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 2º y 3º del artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el 6 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47a4382a0f485a044890734db992589563cb0ebca9c5fb3b9570ed9aeca0e8f6**

Documento generado en 29/08/2021 12:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA ELENA LEÓN LEÓN</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

La señora **ROSA ELENA LEÓN LEÓN** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, pretendiendo lo siguiente:

- La nulidad de la Resolución RDP 008426 del 9 de abril de 2021, *“por la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación”*.
- La nulidad de la Resolución RDP 015248 del 19 de junio de 2021, *“por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 008426 del 9 de abril de 2021”*.

A título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de pensión de jubilación con inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el estatus pensional.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

### **1. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”***

Advierte el Despacho que la demandante no ajusto la estimación razonada de la cuantía a las exigencias señaladas en el artículo 157 del CPCA, norma que se encuentra vigente, ya que procedió a liquidar la prestación que pretende desde el año 2001 a 2021, por lo que deberá subsanar esta falencia.

## **2. CONTENIDO DE LA DEMANDA**

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la demandante no envió la demanda y sus anexos de forma simultánea al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se advierte que se envió un mensaje de datos denominado “*notificación de demanda*” al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), entidad que no es demandada en el proceso, razón por la cual la demandante deberá subsanar esta falencia y dar pleno cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por la señora **ROSA ELENA LEÓN LEÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

**ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f22f2961c21dc97c0513700ccea3529fe7b4bbdd73133b88e0f57fbd201fa5**  
Documento generado en 29/08/2021 12:03:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00231-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNESTO SILVA PILONIETA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

La señora **ERNESTO SILVA PILONIETA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, pretendiendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta lo aportes realizados desde el 19 de noviembre de 1973 hasta el 6 de agosto de 1980, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

### **1. REQUISITOS DE LA DEMANDA**

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)*

Advierte el Despacho que el demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en el escrito de demanda no se indica de forma precisa y clara la pretensión de nulidad de acto o los actos administrativos de carácter particular expreso o presunto, simplemente se limitó a señalar la pretensión de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así las cosas, el demandante deberá señalar cual es la declaración de nulidad que pretende.

no ajusto la estimación razonada de la cuantía a las exigencias señaladas en el artículo 157 del CPCA, norma que se encuentra vigente, ya que procedió a liquidar la prestación que pretende desde el año 2001 a 2021, por lo que deberá subsanar esta falencia.

## 2. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Advierte el Despacho que la demandante no ajusto la estimación razonada de la cuantía a las exigencias señaladas en el artículo 157 del CPCA, norma que se encuentra vigente, ya que procedió a señalar: “estimo en más de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$18.170.367)M/CTE”, sin discriminar e indicar al despacho razonadamente dicha cuantía, por lo que deberá subsanar esta falencia.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda formulada por la señora **ERNESTO SILVA PILONIETA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAPM



**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aaea7163168aea1564c40cd7802796ef3f145783326ee16db5cda4b83214a24**

Documento generado en 29/08/2021 12:03:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**